

# REPUBLICA DOMINICANA TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

#### RESOLUCIÓN NÚM. 0003-2020

QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR APLICABLE A LOS EMPLEADORES INFRACTORES DE LA LEY 87-01 Y SUS MODIFICACIONES, QUE CREA EL SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Ley núm. 13-20 del 7 de febrero de 2020, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA), modifica el recargo por mora en los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y que modifica, además, el esquema de comisiones aplicados por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), publicada en la Gaceta Oficial número 10970 de la misma fecha, introdujo importantes cambios a la Ley núm. 87-01 del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que dentro de las modificaciones sustanciales que introduce la mencionada Ley núm. 13-20, está lo planteado por el artículo 28 que establece lo siguiente: "La Tesorería de la Seguridad Social (TSS) es una entidad autónoma y descentralizada del Estado , adscrita al Ministerio de Trabajo, dotada de personalidad jurídica a cargo del proceso de recaudo, distribución y pago de las cotizaciones del Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como del Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR)..."

CONSIDERANDO TERCERO: Que dentro de las facultades que les son atribuidas a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) se encuentra la potestad sancionadora, prevista en el párrafo VII del artículo 28 de la Ley núm. 87-01, modificado por la Ley núm. 13-20 del 7 de febrero de 2020 que dispone lo siguiente: "La Tesorería de la Seguridad Social (TSS) podrá imponer multas a los empleadores que no inscriban a sus trabajadores, no reporten sus salarios o no paguen las cotizaciones de la seguridad social establecidas en la presente ley".

considerando cuarto: Que en virtud del artículo 144 de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS): "el empleador público o privado es responsable de inscribir al afiliado, notificar los salarios efectivos o los cambios de estos, retener los aportes y remitir las contribuciones a la Tesorería de la Seguridad Social en el tiempo establecido por la presente ley y sus normas complementarias. El trabajador independiente o por cuenta propia pagará directamente sus aportes. La Tesorería de la Seguridad Social detectará la mora, la evasión y la elusión; además, será la responsable del cobro de las cotizaciones, recargos, multas e intereses retenidos indebidamente por el empleador. Agotada la vía administrativa sin resultados, podrá recurrir a los priocedimientos coactivos establecidos por las leyes del país."

CONSIDERANDO QUINTO: Que de conformidad con las disposiciones del artículo 113 de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) se consideran infracciones cometidas por el empleador las siguientes: "a) El incumplimiento de la obligación del empleador de afiliar en el tiempo establecido a las personas que trabajan bajo su dependencia, así como cualquier omisión o falsedad en la declaración de los ingresos reales sujetos al cálculo del salario cotizable; y b) Los retrasos del empleador en el pago de los importes correspondientes al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) de las retenciones mensuales a sus empleados y de la contribución de la propia empresa";

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que, en el ámbito del Seguro Familiar de Salud, el artículo 181 de la Ley 87-01 modificado por la Ley 13-20, incluyen como infracciones cometidas por los empleadores pasibles de sanciones penales o administrativas, las siguientes actuaciones:

- a) El empleador que no se inscriba o no afilie a uno o varios de sus trabajadores, dentro de los plazos establecidos por la presente ley y sus normas complementarias; o que no suministren informaciones veraces y completas o que no informaren a tiempo sobre los cambios y novedades de la empresa relacionados con las cotizaciones;
- El empleador que no efectúe el pago de las contribuciones dentro de los plazos que establece la ley y sus normas complementarias; o que resultaren autores o cómplices de inscripciones o declaraciones falsas que originen o pudieren originar prestaciones indebidas;
- Toda persona física o moral que altere los documentos o credenciales otorgados por el Sistema Dominicano de Seguridad Social, con el objetivo de inducir al disfrute de prestaciones indebidas;
- d) El trabajador que suministre informaciones falsas o incompletas sobre sus dependientes que originen o pudieran originar el otorgamiento indebido de servicios o prestaciones económicas.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que se hace necesario establecer el procedimiento administrativo sancionador que regule las actuaciones que deben ser cumplidas en la determinación de infracciones y la aplicación de sanciones y multas a los empleadores, con la finalidad de garantizar el debido proceso y el cumplimiento de todas las disposiciones legales y reglamentarias establecidas en la Constitución y las leyes de la Republica Dominicana.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la Ley Orgánica de la Administración Pública núm. 247-12 establece que los organismos autónomos y descentralizados son entes administrativos provistos de personalidad jurídica de derecho público o privado, distinta de la del Estado y dotados de patrimonio propio, autonomía administrativa, financiera y técnica, con las competencias o atribuciones específicas que determine la le que los crea.

CONSIDERANDO NOVENO: Que la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece las normas comunes a los procedimientos administrativos que afecta los derechos e intereses de las personas, que impliquen, entre otras cosas, la imposición de sanciones de carácter administrativo.

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo establece las normas comunes a los procedimientos administrativos que afecta los derechos e intereses de las personas que impliquen entre otras cosas la imposición de sanciones de carácter administrativo, en procura de velar porque las actuaciones de los entes administrativos se enmarquen en el debido proceso de ley.

CONSIDERANDO UNDÉCIMO: Que el incumplimiento de los deberes de los particulares, en lo relativo a cumplir con lo dispuesto por la Constitución, las Leyes y el ordenamiento jurídico nacional en general, no podrá ser invocado por la Administración Pública como argumento para ignorar el derecho reclamado por la persona. Sin embargo, cuando corresponda, podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones penales o administrativas establecidas en las leyes.

CONSIDERANDO DUODÉCIMO: Que la eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley núm. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), modificada por la Ley 13-20 del 7 de febrero de 2020;

VISTA: La Ley núm. 126-02, de fecha 4 de septiembre de 2002, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales;

VISTA: La Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, de fecha 9 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley núm. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, que regula las relaciones entre los particulares y la Administración Pública y de los Procedimientos Administrativos;

VISTA: La Ley núm. 13-20, de fecha 7 de febrero de 2020, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA), modifica el recargo por mora en los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y modifica, además el esquema de comisiones aplicados de Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP);

La Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en el ejercicio de las atribuciones que confiere la Ley, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

# CAPÍTULO I

#### **OBJETO YALCANCE**

Art. 1.- Objeto.- La presente Resolución tiene como objeto principal trazar las pautas a seguir en la aplicación del procedimiento administrativo sancionador contra aquellos empleadores que incumplan con sus obligaciones principales frente al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), en lo relativo a registrarse en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), inscribir oportunamente a sus trabajadores con sus salarios reales, y pagar las cotizaciones y contribuciones a nombre de éstos, en el tiempo oportuno y en el plazo que establece la Ley núm. 87-01 y el Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

### CAPÍTULO II RESPONSABILIDAD – DOMICILIO

- Art. 2.- Personas Responsables por el Incumplimiento de las Obligaciones Dispuestas por la Ley núm. 87-01.- Son responsables por el no cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 36, 62, 144 y 202 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), y por ende de los pagos de los valores adeudados, así como sus accesorios (recargos, intereses y multas), las siguientes personas:
- 2.1.- Respecto de los empleadores que operan como personas físicas: (a) Es responsable el propio empleador que, siendo persona física, contrató los servicios de los trabajadores a título personal y que se hubiere o no registrado en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) con un RNC que pudiere o no ser su propio número de Cédula de Identidad y Electoral, Cédula de Identidad o el número de cualquier otro documento personal de identidad que fuere autorizado por autoridad competente para tales fines (por ejemplo, pasaportes vigentes, residencias vigentes, etc.)
- 2.2.- Asimismo es personalmente responsable la persona que opera como empleador bajo una razón social que no ha sido formalmente registrada como sociedad comercial.
- 2.3.- Respecto de los empleadores que operan como personas jurídicas: Es responsable la propia sociedad comercial o entidad jurídica registrada como empleadora. También, tratándose de que los derechos involucrados interesan al orden público y que las sociedades comerciales, per se, no toman decisiones, sino las personas que tienen su dirección son personalmente responsables, de manera solidaria, los gerentes, presidentes, directores y administradores de dicha entidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley núm. 87-01.
- Art. 3.- El Domicilio del Empleador.- Se considerará como domicilio del empleador y por ende, serán válidas las notificaciones realizadas por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) en los siguientes lugares:
- (a) En el domicilio social principal y aparente, desde el cual opera la empresa así con cualquiera de sus sucursales, oficinas y dependencias a nivel nacional.

- (b) En la residencia habitual del empleador que sea persona física.
- (c) La dirección consignada como domicilio social en los estatutos sociales de la empresa; o la que haya sido registrada relativa a los accionistas/socios o directores/gerentes de la empresa en el Registro Mercantil correspondiente; en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); en el Ministerio de Trabajo; o en la dirección que aparezca registrada en cualquier otra entidad estatal.
- (d) El domicilio elegido por el empleador en cualquier actuación administrativa notificada a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).
- (e) El domicilio de elección que el empleador haya notificado a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y que ésta haya verificado y aceptado.
- (f) Para fines de recepción de notificaciones, también se podrá elegir una dirección de correo electrónico, suministrada por el empleador, a través del cual se le podrán notificar todas las informaciones relativas a sus obligaciones y las respuestas a las solicitudes que haya realizado, de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 126-02, de fecha 4 de septiembre de 2002, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

# CAPÍTULO III NATURALEZA DE LAS OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES Y TIPOS DE INFRACCIONES

Art. 4.- Naturaleza de las Obligaciones de los Empleadores. - Las obligaciones de los empleadores de inscribirse en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), inscribir a sus trabajadores, reportar los salarios reales de éstos, retener los aportes y pagar las notificaciones de pago al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), en los plazos que prescribe la Ley núm. 87-01, son obligaciones de carácter universal para todos los empleadores, públicos y privados.

El incumplimiento de dichas obligaciones constituye una falta grave, calificada por los artículos 115 y 181 de la Ley núm. 87-01 y podrá ser calificado como delitos sujetos inclusive a sanción de un (1) año de prisión correccional.

- **Art. 5.- Tipos de Infracciones.** Existen dos tipos de violaciones que pueden ser cometidas por los empleadores: por omisiones y por morosidad.
- 5.1 Las Infracciones por Omisiones: Son aquellas donde el empleador no reporta toda la información relativa a sus trabajadores, o lo hace de forma incompleta o que no se corresponda con la realidad. Entre los diferentes tipos de omisiones tenemos las siguientes:
  - a) No reportar a todos los trabajadores.
  - b) No reportar la verdadera fecha de entrada de todos los trabajadores.

- c) No reportar el salario real del trabajador y sus componentes legales (comisiones y vacaciones).
- d) Incurrir en la elusión del empleador, al reportar, con la finalidad de pagar menos, componentes del salario cotizable como otros tipos de ingresos, no sujetos al pago de las retenciones y contribuciones del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).
- e) La simulación por parte del empleador que declara que uno o más de sus trabajadores son socio en participación de los beneficios de un negocio, con la finalidad de no registrarlos en las nóminas reportadas a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).
- 5.2 Las Infracciones por Morosidad: Son aquellas en las cuales los empleadores registrados no pagan las contribuciones y cotizaciones al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) en el plazo prescrito por la Ley núm. 87-01, es decir, a más tardar el tercer día laborable de cada mes. Adicionalmente, son igualmente morosos las personas con pagos pendientes relativos a multas y demás sanciones administrativas, de conformidad con lo establecido en la referida ley.
- 5.3 Los empleadores morosos que tengan deudas por más de seis (6) meses, les será aplicada una sanción administrativa consistente en darle de baja en el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR), lo que le impedirá actualizar las informaciones de sus nóminas, ni realizar ninguna interacción con la TSS. Al momento de solicitar darse de alta en el SUIR, la TSS le deberá realizar un proceso de auditoria para permitirle incluir las novedades retroactivas de los periodos en que estuviera de baja y será pasible de una multa.
- 5.4 Las demás infracciones graves cuya persecución se rigen por el Derecho Penal Común, con la participación del Ministerio Público quien en el caso que proceda las debe someter al conocimiento y sanción de los Tribunales Ordinarios.

**Párrafo I**: Las infracciones consistentes en sanciones pecuniarias serán conocidas y sancionadas por el órgano competente de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), al cual corresponda exigir el cumplimiento de la obligación infringida.

Párrafo II: Las infracciones por pagos extemporáneos serán castigadas por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) con la aplicación de los recargos sin necesidad procedimiento previo.

# CAPÍTULO IV DE LA DETERMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Art. 6.- Responsable de Determinar la Infracción.- Si la TSS tiene conocimiento de nao una situación que pudiera resultar en una infracción de la ley, previo al proceso de determinación e investigación podrá restringir los accesos de los representantes del



empleador, a los fines de comprobar si se trata de acción dolosa o irregular. Una vez comprobadas las violaciones legales cometidas por los empleadores, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), a través de su cuerpo de inspección, levantará un acta de infracción de la cual entregará una copia al empleador con la finalidad de que éste tenga conocimiento de la misma y pueda presentar las reclamaciones y alegatos correspondientes ante el área de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) encargada de la preparación o instrucción del procedimiento sancionador

Párrafo I: Comprobada la comisión de una infracción o reunidos los antecedentes que permitan establecer su comisión, se levantará un acta de infracción o proceso verbal por el funcionario competente de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en la cual se consignará la individualización del presunto infractor o infractores y la forma circunstancial de la infracción imputada, la norma infringida y los hechos u omisiones constitutivos de ella.

**Párrafo II**: El acta de infracción levantada por el oficial actuante del Cuerpo de Inspección de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) contendrá las siguientes informaciones:

- 1) Fecha y lugar del acta de infracción.
- 2) Nombre y apellidos o razón social del empleador.
- 3) Dirección o domicilio donde se levanta el acta de infracción.
- 4) Actividad a la cual se dedica el empleador.
- 5) Documento de identidad válidamente autorizado por autoridad competente, de la persona responsable.
- 6) Número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), para persona jurídica o física según corresponda.
- 7) Descripción sucinta de los hechos comprobados, destacando los aspectos relevantes a efectos de la tipificación de la infracción.
- 8) Número de trabajadores de la empresa y número de trabajadores afectados por la infracción, cuando tal requisito sirva para graduar la sanción aplicable.
- 9) Indicación del oficial que levanta el acta de infracción y firma de éste.
- 10) Cualquier observación que sea necesario incluir y que sirva para la fundamentación de la decisión.

**Artículo 7.-** Una vez el empleador o su representante reciba el acta de infracción tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos y reclamaciones que estimen procedentes para hacer valer sus derechos ante la Tesorería de la Seguridad Social.

**Párrafo I:** Estos alegatos solo serán referidos a probar la inexistencia de los hechos que se les imputan, debiendo indicar con claridad y precisión los medios de prueba que piensa hacer valer, mediante un Escrito de Descargo.

Párrafo II: Para evitar que desaparezcan los antecedentes que prueben la infracción o que se consumen los hechos que la constituyen o para garantizar el cumplimiento de la sanción podrán ordenarse las medidas que se estimen convenientes dentro de la facultad de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

Párrafo III: Si se aceptaran los alegatos o reclamaciones, se dictará un acta mediante la

cual la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) cierra el caso, pero sí solo se acogen de manera parcial se cumplirá el procedimiento sancionador con relación a la proporción no aceptada.

### CAPÍTULO V RESOLUCIÓN DE APLICACIÓN DE LAS **M**ULTAS

Artículo 8.- Si no fuesen considerados válidos los alegatos y reclamaciones del empleador, o si éste no presentare ningún alegato o reclamación, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a través del área responsable del Procedimiento Sancionador, dictará la Resolución mediante la cual impondrá multas a los empleadores infractores de las disposiciones de la Ley núm. 87-01 y sus normas complementarias, por los motivos indicados en la referida ley, en la siguiente proporción:

- 8.1. Cuando se determine que el empleador ha realizado operaciones comerciales, industriales o de servicios sin haberse registrado en la TSS y ha tenido trabajadores en relación de dependencia a los cuales no ha inscrito en esta: 1-3 salarios mínimo nacional (SMN) por trabajador involucrado o afectado.
- 8.2. Cuando se determine que el empleador no ha reportado el salario completo de sus trabajadores: 1-3 salarios mínimo nacional (SMN) por trabajador involucrado o afectado.
- 8.3. Cuando se determine que el empleador ha reducido el salario base de sus trabajadores: 3-6 salarios mínimo nacional (SMN) por trabajador involucrado o afectado.
- 8.4. Cuando se determine que el empleador ha retirado a trabajadores de manera intermitente con la finalidad de evadir parte de sus obligaciones consagradas en los artículos 36, 62, 144 y 202 de la Ley núm. 87-01: 3-6 salarios mínimo nacional (SMN) por trabajador involucrado o afectado.
- 8.5. Cuando se determine que el empleador ha reportado a personas en sus nóminas que no son sus trabajadores: 3-6 salarios mínimo nacional (SMN) por trabajador involucrado o afectado.

**Párrafo I:** En caso de que concurran diferentes infracciones en un mismo empleador en perjuicio de sus trabajadores, las multas serán impuestas de acuerdo con la escala que corresponda a cada infracción verificada, conforme lo descrito precedentemente.

**Párrafo II:** Para determinar la cantidad de trabajadores serán tomados en cuenta los que figuren en el acta de infracción, así como en las nóminas de las facturas vencidas y no pagadas por el empleador en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

Párrafo III: La reincidencia o reiteración en la comisión de la infracción por parte del empleador se considera como agravante, y la sanción que corresponda será incrementada en un 50% mayor a la escala que aplique.

**Párrafo IV:** Se considerará reincidente al empleador que cometa la misma infracción por la que previamente haya sido condenado por sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o el empleador que haya aceptado la comisión de una infracción mediante el pago total o parcial de la multa correspondiente.

**Párrafo V:** La TSS podrá aplicar multas entre uno (1) a seis (6) salarios mínimos por cada trabajador afectado, a aquellos empleadores que, habiendo registrado sus trabajadores, no paguen en el momento oportuno el monto determinado de sus cotizaciones.

Art. 9.- Notificación de la Resolución que determina la Sanción.- Una vez determinada la infracción y dictada la Resolución de la multa, la misma será notificada al empleador en un plazo que no será mayor de diez (10) días contados desde la fecha de la notificación, para que el empleador pueda presentar sus alegatos. La fecha de la notificación de las multas constituye el punto de partida del plazo para recurrirlas.

**Párrafo**: El pago del monto de la sanción determinada se hará exigible, una vez transcurrido el plazo establecido para el ejercicio de los recursos administrativos o que habiéndose ejercido los recursos la decisión sea favorable a la Tesorería de la Seguridad Social, mediante el uso de los medios establecidos para la recaudación de los aportes y contribuciones de la Seguridad Social.

Art. 10.- Posibilidad de recurrir la Resolución que establece las Sanciones. La Resolución que ordena la aplicación de las multas, por constituir actos administrativos, serán recurribles de conformidad con lo establecido por la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013. De no recurrirse en los plazos indicados en la referida ley, las mismas adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y se convierten en deuda exigible susceptible de ser cobrada juntamente con la deuda principal determinada por las vías legales establecidas (administrativas y judiciales).

### CAPÍTULO VI DEL DESTINO DE LAS MULTAS APLICADAS POR LA TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 11.- Las multas establecidas en el artículo 215 de la Ley núm. 87-01 una vez determinadas y liquidadas, entraran al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) para ser depositadas en las cuentas de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), para solventar los gastos administrativos y judiciales incurridos en la determinación aplicación y liquidación de la sanción.

# CAPÍTULO VII NATURALEZA DE LAS COTIZACIONES Y CONTRIBUCIONES TSS AL SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Art. 12.- Naturaleza de las Cotizaciones y Contribuciones al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).- Las cotizaciones y contribuciones que conforman las Notificaciones de Pago del Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), así como sus accesorios (recargos e intereses) representan derechos constitucionales al tenor del artículo 60 de la Constitución de la República Dominicana. En ese sentido, estos derechos no pueden ser susceptible de prescripción, renuncia,

cesión, negociación o disminución de ninguna índole.

**Párrafo:** Por su naturaleza misma, al derivarse de un contrato de trabajo, las aportes y contribuciones que conforman las Notificaciones de Pago del Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) constituyen una extensión del salario mismo, por conformar parte de las obligaciones que los empleadores deben a sus trabajadores, como efecto inmediato de haber pagado salario en el mes en cuestión. En tal aspecto, al igual que no pueden ser retenidos los pagos de los salarios, tampoco los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

Art. 13.- Privilegio de los Créditos del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).- Los créditos por deudas con el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), recargos, intereses y sanciones pecuniarias, gozan del derecho general de privilegio sobre todos los bienes del deudor y tendrán, aun en caso de quiebra o liquidación de una sociedad comercial, prelación para el pago sobre todos los demás créditos, públicos y privados, por constituir una excepción del salario mismo.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintitrés (23) del mes de diciembre del año dos mil veinte, año 176 de la Independencia y 155 de la Restauración.

Aprobada por:

Henry Sahdalá

Tesorero de la Seguridad Social (TSS